



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R.U.N.76-736-40-03-001-2019-00280-00. Ejecutivo – Mínima cuantía –

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. vs. Demandado: MARIO ALEJANDRO TORRES LOZANO

Constancia Secretarial: Informo al Señor Juez que en el presente proceso se efectuó el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, vía correo electrónico, el día 03 de noviembre de 2020, de la cual se surtió traslado sin que fuera objetada, feneciendo el término el día 13 de noviembre de 2020 y encontrándose pendiente para impartir aprobación o modificación. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla - Valle del Cauca, 18 de noviembre de 2020.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1101

Sevilla - Valle, veinte (20) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA –
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
EJECUTADOS: MARIO ALEJANDRO TORRES LOZANO
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2019-00280-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Decidir si es procedente la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del estudio del proceso se evidencia que se surtió el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, visible a folio 67 del presente cuaderno principal y, de conformidad con los parámetros establecidos en la codificación Procesal Civil procederá, este Operador Judicial, a aprobarla con observancia de lo establecido en los parámetros del Artículo 446 del Código General del Proceso, que dispone:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)



R.U.N.76-736-40-03-001-2019-00280-00. Ejecutivo – Mínima cuantía –

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. vs. Demandado: MARIO ALEJANDRO TORRES LOZANO

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación...”

Así las cosas, es necesario aclarar que el término para interponer los recursos a la liquidación del crédito, se dará dentro de los términos establecidos en el Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla - Valle del Cauca;

RESUELVE

APROBAR la liquidación del crédito correspondiente al PAAGRE Nro. 069506100010708, hasta el tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020), aportada por el apoderado de la parte actora, en la suma total de **VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$21.692.629.000,00)**, por estar conforme a derecho y ajustada a la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firma válida para el Auto Interlocutorio No. 1101. Proceso No. 2019-00280-00

JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. 135 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2020

EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario